



Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Asunto: Divorcio por mutuo acuerdo
Radicación: 86 001 31 10 001 2019 00313 00
Demandantes: Adriana Oliva Yela Lozada y Ronald
Ferney Medina Hinestrosa

Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se examina este proceso para efectos de entrar a dictar la correspondiente sentencia de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento que mediante apoderado judicial presentaron ADRIANA OLIVA YELA LOZADA y RONALD FERNEY MEDINA HINESTROSA, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Al unísono y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado procede a emitir sentencia sobre las pretensiones de la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio de los solicitantes, habida cuenta de que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

Los demandantes, previamente identificados, mediante apoderado judicial solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el 24 de septiembre de 2010 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo, con fundamento en la causal novena (9) estatuida en el artículo 154 del Código Civil. Así mismo, se solicita se apruebe el acuerdo respecto la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de la menor KAREN SOFÍA MEDINA YELA.

Al efecto se indicó: (i) que los consortes contrajeron matrimonio civil el 24 de septiembre de 2010 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo, (ii) Que en dicho matrimonio se procreó a la menor KAREN SOFÍA MEDINA YELA, identificada con NUIP 1.124.859.010. (iii) Que en dicho matrimonio no existen bienes para liquidar (iv) Los demandantes que es de deseo mutuo que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre estos.

2.- Actuación procesal.

El 23 de octubre de 2019 se radicó el escrito de demanda ante el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Mocoa, la cual fue entregada al juzgado el 24 de octubre de la misma anualidad. Al respecto y por cumplir con los requisitos de los artículos 82, 83 y 578 de la Ley 1564 de 2012 se admitió la demanda mediante

auto del 30 de octubre de 2019 y se ordenó la notificación personal de la demanda a la Defensoría de Familia del Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa (Folio 14)

Mediante diligencia de notificación judicial de fecha 5 de diciembre de 2019 se notificó personalmente de la existencia del proceso a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, con el fin de que en el término perentorio de 10 días intervenga en el proceso o rinda concepto como garante de los derechos fundamentales de la menor KAREN SOFÍA (Folio 15). A lo anterior, se establece que la funcionaria del ICBF guardó silencio frente a lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

3.- Réplicas.

3.1.- Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Mocoa

Pese a haber sido debidamente notificada sobre la existencia de este proceso, la funcionaria guardó silencio frente a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil, conforme lo establece el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio de los solicitantes (Art. 28 Num. 13, Lit. C., L/1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico.

¿Debe decretarse el divorcio del matrimonio civil celebrado por los consortes el día 24 de septiembre de 2010 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, mediante sentencia anticipada (Num. 2, Art 278. L. 1564 de 2012) pese a que se trata de un proceso de carácter voluntario? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión.

El divorcio del matrimonio se halla autorizado en Colombia por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual exegéticamente estipula: “...**ARTICULO 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...”

Este mandamiento constitucional se halla desarrollado, reglamentado por la Ley 25 de 1992, donde el Artículo 6º indica las causales de divorcio, veamos: “...**ARTÍCULO 6o.** El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

“Son causales de divorcio:

“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...”

Respecto de la causal invocada, es menester señalar que esta se encuentra debidamente acreditada con el relato fáctico y las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y el poder otorgado al abogado litigante para tal efecto, por parte de los hasta ahora consortes.

Además de lo enunciado, es preciso anotar que de las pruebas documentales recaudadas se desprende que real y efectivamente existe el vínculo matrimonial entre las partes (Folios 6, 7 y 8) y que de acuerdo a lo expresado por estas, es su deseo dar por fenecida la relación matrimonial que llevan y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan.

Así entonces, se determina que el divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) es el instrumento jurídico para que uno de los cónyuges tenga la facultad de acudir a la justicia, con lo cual se dé por extinto el vínculo que tiene respecto de quien haya sido su pareja, teniendo la facultad para poder restablecer su vida familiar y afectiva.

Debido a la causal de divorcio que se invoca, no le es dable al juez investigar las razones o motivos que tuvo la pareja para solicitarlos, pues legalmente sólo se exige la manifestación de su consentimiento ante el fallador competente e indicar el acuerdo realizado sobre las obligaciones alimentarias recíprocas, la custodia y el cuidado de los hijos y el estado en el que queda la sociedad conyugal, principalmente si esto se cumple el Juez debe decretar el divorcio, como de hecho se hará.

Así las cosas, se tiene acreditado en el dossier que la demanda fue presentada conjuntamente por Adriana Oliva Yela Lozada y Ronald Ferney Median Hinestrosa, y mediante ella solicitan la constitución del divorcio que contrajeron el día 24 de septiembre de 2010 en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo, de conformidad a lo contenido en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado estima probada la causal deprecada, puesto que la misma resulta netamente objetiva con la expresa manifestación de los

consortes, de dar por terminado el vínculo matrimonial civil contraído, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Respecto del régimen de custodia y cuidado personal, y cuota alimentaria de la menor KAREN SOFÍA, se establece que este deberá cumplirse de conformidad al acuerdo suscrito por los progenitores de esta, con lo cual se determina que los mismos serán fijados en la presente providencia, aclarando, que estos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que podrán ser modificados mediante proceso administrativo o judicial posterior.

5.- Decisión

En consecuencia, de lo anterior y actuando conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil por mutuo consentimiento de ADRIANA OLIVA YELA LOZADA y RONALD FERNEY MEDINA HINESTROSA, identificados con cédula de ciudadanía con número 69.007.246 y 13.071.722 respectivamente, contraído en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, Putumayo el 24 de septiembre de 2010 y registrado bajo el indicativo serial No. 05398284 del 24 de septiembre de 2010, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal generada entre ADRIANA OLIVA YELA LOZADA y RONALD FERNEY MEDINA HINESTROSA, identificados conforme se estipula en el numeral anterior.

TERCERO.- Inscribir esta sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes y en el registro civil del matrimonio que se extingue en este acto. Por secretaría oficiar a las autoridades competentes.

CUARTO.- Se aprueba el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes respecto del régimen de custodia y de alimentos en favor de la menor KAREN SOFÍA MEDINA YELA, el cual quedará así:

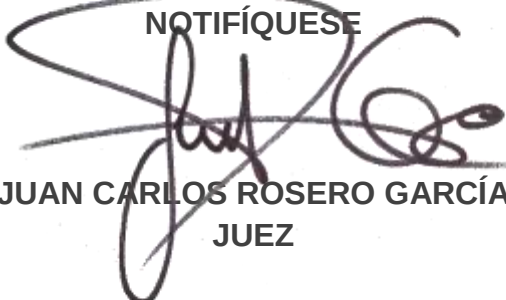
- a) La custodia y el cuidado personal de la menor será ejercido por la señora ADRIANA OLIVA YELA LOZADA.



- b) Se fija como cuota alimentaria mensual a cargo del señor RONALD FERNEY MEDINA HINESTROSA, una suma en dinero equivalente a CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario en la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 230 690 17105 - 3 perteneciente a la señora ADRIANA OLIVA YELA LOZADA. La cuota alimentaria se reajustará cada año, conforme se establezca el incremento anual del índice de precios al consumidor (IPC) por parte del gobierno nacional.
- c) Adicionalmente, el señor RONALD FERNEY MEDINA HINESTROSA, deberá cancelar un valor adicional de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de vestuario dentro de los cinco primeros días en los meses de junio y diciembre de cada año. Este valor se reajustará cada año, conforme se establezca el incremento anual del índice de precios al consumidor (IPC) por parte del gobierno nacional.

QUINTO.- En firme esta providencia se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fde36a290382a53a1b61ff0b17c53a05edc294a07c59fbff3922d49f43edac

Documento generado en 30/08/2020 10:47:59 p.m.